



La consulta plantea que la Junta de Gobierno Local acordó someter a información pública un determinado proyecto de urbanización y de reparcelación en el municipio. La consultante añade que “[a] efectos de incluir la precitada documentación en el portal de transparencia municipal de la sede electrónica de este Ayuntamiento y dado que el proyecto de Reparcelación contiene datos de carácter personal (nombre y apellidos de los propietarios, direcciones, NIF, cargas económicas a soportar, números de finca registral, identificación de los títulos de propiedad en virtud de los cuales se adquieren fincas afectadas por la reparcelación, etc..) es por lo que se efectúa consulta a este organismo sobre los datos que deben disociarse y que no deben aparecer en el documento a incorporar en el portal de transparencia”.

Para tratar de dar una respuesta hay que señalar en primer lugar que la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana (ley 5/2014) regula detenidamente el contenido que ha de tener el proyecto de reparcelación. Esta ley, dentro del Libro II, Gestión urbanística: Programación y ejecución de las actuaciones urbanísticas, Capítulo II, Técnicas operativas de gestión de suelo, dedica su sección II a una de dichas técnicas operativas de gestión del suelo, la reparcelación (arts. 80 a 96), a la que define como “nueva división de fincas ajustada al planeamiento para adjudicarlas entre los afectados según su derecho”, y puede tener por objeto los que dicho artículo enumera.

El art. 92 de la ley 5/2014 citada regula la tramitación de la reparcelación forzosa. Dicho procedimiento para la aprobación del proyecto de reparcelación se inicia con la información pública del proyecto de reparcelación forzosa por un plazo mínimo de un mes en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana y notificación individual a los propietarios incluidos en el área reparcelable. Vemos por tanto que lo que se somete a información pública es el “proyecto de reparcelación forzosa”.

El art. 91 de la ley 5/2014 regula el contenido documental del proyecto de reparcelación, que constará de los documentos que se especifican en él.



Dentro de estos documentos podemos resaltar, a los efectos de la normativa de la protección de datos, la “relación de propietarios de interesados”, que ha de incluir la expresión de la cuantía y naturaleza del derecho de cada uno de ellos, o la tasación de derechos, edificaciones, construcciones o plantaciones que deban extinguirse destruirse para la ejecución del plan; como también ha de incluir la propuesta de adjudicación de las fincas resultantes y designación nominal de los adjudicatarios. En definitiva, el proyecto de reparcelación incluye toda una serie de datos personales que de acuerdo con la ley serían necesarios para configurar la actuación urbanística en qué consiste la reparcelación, de manera que la información pública pone en conocimiento general las circunstancias de la redistribución en que consiste la reparcelación.

En el ámbito de la protección de datos personales y la legislación de transparencia tiene importancia dicha circunstancia, porque el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, aplicable a los Ayuntamientos (art. 21.a) ley 19/2013), establece en su artículo 7 e) la obligación de las administraciones públicas de publicar “los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación”, lo que ha carecería, como hemos visto, con el proyecto de reparcelación.

Ahora bien, el art. 5.3 de la ley 19/2013, en relación con los arts. 14 y 15 de la misma ley, establece que *[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en el artículo 14 y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal, regulado en el artículo 15. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad sólo se llevará a cabo previa disociación de los mismos.*

En concreto, el art 15 dice así:

*Artículo 15. Protección de datos personales.*

*1. Si la información solicitada contuviera datos especialmente protegidos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado,*



*a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso.*

*Si la información incluyese datos especialmente protegidos a los que se refiere el apartado 3 del artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, o datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevasen la amonestación pública al infractor, el acceso sólo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquél estuviera amparado por una norma con rango de Ley.*

*2. Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.*

*3. Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.*

*Para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración los siguientes criterios:*

*a) El menor perjuicio a los afectados derivado del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.*

*b) La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos.*

*c) El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos.*

*d) La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad.*

*4. No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas.*

*5. La normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.*

No parece, del planteamiento de la consulta, que dentro del contenido del proyecto de reparcelación se contengan datos especialmente protegidos (esto es, datos personales que revelen el origen étnico o racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, o la afiliación sindical, y el tratamiento de datos genéticos, datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física, datos relativos a la salud o datos relativos a la vida sexual o las orientación sexuales de una persona física, según establece el art. 9.1 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE -Reglamento general de protección de datos, RGPD). Por ello, dado que no parece de aplicación tampoco el apartado 2 del artículo, habrá de procederse por el órgano obligado a la transparencia pública de dicho proyecto de reparcelación a realizar una ponderación de intereses de conformidad con el apartado 3 del artículo, salvo que se proceda a disociar cualquier dato de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas de conformidad con el apartado 4.

Hay que decir que habida cuenta de la finalidad por la que se somete a información pública el proyecto de reparcelación no parece posible en principio una disociación total de los datos personales del manera que se impida la identificación de las personas afectadas, puesto que entre otras razones la información pública sirve a los propios interesados en la reparcelación para ejercitar acciones contra otros interesados en el proyecto de reparcelación, por lo que parece necesario una identificación de dichas personas. Ahora bien, dado que a los procedimientos de transferencia pública les es de aplicación, como hemos visto, la normativa de protección de datos, hay que poner de manifiesto que dicha normativa requiere que los tratamientos de los datos personales se sometan, entre otros principios al principio de “minimización” (art. 5.1.b) RGPD), de modo que los datos personales que se traten habrán de ser los adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados.

Corresponde por lo tanto al responsable del tratamiento, en este caso el ayuntamiento consultante, determinar cuál de la información que necesariamente ha de contener el proyecto de reparcelación según la normativa urbanística es estrictamente necesario a los fines de su publicación en la sede electrónica del organismo de acuerdo con la normativa de transparencia. Los criterios de ponderación, aparte del ya citado de minimización de datos, aplicable en todo caso, se contienen en el también citado art. 15.3 de la ley de transparencia.

Conviene citar un ejemplo. Una de las finalidades a las que sirve la información pública del proyecto de reparcelación es poner de manifiesto las circunstancias de la unidad de actuación a todos los interesados para que, en su caso, puedan ejercitarse entre ellos requerimientos y acciones en relación con las fincas que el proyecto haya sometido a un proindiviso. Así, el art. 86.2 de ley valenciana 5/2014 establece:

*Tras la exposición al público de la reparcelación, y a fin de evitar el proindiviso, durante un plazo máximo de quince días, los interesados podrán efectuarse requerimientos recíprocos para sustituir las cuotas de condominio previstas en el proyecto por indemnizaciones en metálico. El requerimiento deberá cursarse mediante acta notarial (...)*

Así pues, y tal y como resulta al menos de este artículo, la información pública del proyecto de reparcelación tiene, o puede tener efectos directos, entre los propios interesados en el proyecto de reparcelación, ya que podrán dirigirse entre sí requerimientos a los efectos de tratar de sustituir las cuotas en proindiviso por una suma en metálico. Esto supone que cuando menos será necesaria la constancia en la información pública del proyecto de reparcelación de la identificación de los interesados a los efectos de que se puedan dirigir frente a ellos los requerimientos que prevé la norma.

Sin embargo, y en virtud del principio de minimización, no parece en principio que sea imprescindible la constancia en la información pública sometida a la transparencia en la sede electrónica, que constituye un plus de publicidad sobre la información pública en sí misma considerada, los NIF de los interesados. A este respecto cabe mencionar que la constancia en un mismo documento de los nombres y apellidos del interesado con su NIF puede dar lugar a una afectación particularmente grave de su derecho fundamental a la protección de sus datos personales, dando lugar a un riesgo igualmente grave



de usurpación de la personalidad fraudulenta por un tercero. Tanto es así que, siguiendo una doctrina constante de esta AEPD, el proyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos actualmente en tramitación en las Cortes señala que cuando sea necesario la publicación en los boletines oficiales, lo que sería extrapolable a la información pública en la sede electrónica, del nombre y apellido junto con el NIF, este último dato se publicará de manera que los números del NIF no aparezcan todos, sino aleatoriamente cuatro cifras, de manera que no sea posible identificar por un tercero una correspondencia entre nombre y apellido y su NIF. En este caso debería seguirse la misma regla.

En conclusión, corresponde al órgano gestor de la publicidad y transparencia institucional la ponderación, conforme a los criterios establecidos en el artículo 15.3 de ley 19/2013, de la información que contengan datos personales de los interesados que haya de hacerse pública. Dentro de dichos criterios habrá igualmente de contenerse el principio de minimización, conforme al cual solo sería lícito un tratamiento de datos personales (como el que se realiza con la publicación en la sede electrónica del proyecto de reparcelación) si los datos que se publican son los mínimos imprescindibles para las funciones que para los directamente interesados en el proyecto de reparcelación ha de cumplir dicha publicación. En otras palabras, sólo será lícito publicar aquellos datos personales mínimos indispensables para que, para un interesado directo en el proyecto de reparcelación, fueron estrictamente necesarios para poder ejercitar cualquier derecho que la legislación sectorial propia de la normativa aplicable al proyecto de reparcelación le otorgue. Cuales han de ser dichos datos no corresponde determinar los a esta Agencia, sino al propio órgano consultante, que es a quien corresponde el conocimiento de qué derechos se derivan para los interesados directos de la publicación del proyecto de reparcelación.

Hay que poner de manifiesto que el concepto de “dato personal” se predica exclusivamente respecto de las personas físicas, sin que será aplicable a los datos identificativos, CIF, dirección, cargas económicas, o cualquier otro, de las personas jurídicas.

Igualmente hay que señalar, como expresamente recuerda el artículo 15.3 ley 19/2013, que la normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.

Por último, y a los efectos de una posible aplicación práctica de los criterios de ponderación previstos en el artículo 15.3 de la ley 19/2013, se valoraría muy positivamente que para obtener el menor perjuicio de los derechos de los afectados o para la mayor garantía de los derechos de los afectados, habida cuenta de que los datos contenidos en el documento pueden afectar a su intimidad, se llevasen a cabo procedimientos técnicos en la publicidad en la sede electrónica de modo que se impida un acceso masivo, o recogida masiva, de datos personales; que no se pueda rastrear mediante arañas o cualquier otro procedimiento los datos personales de los afectados que se hagan públicos, y en definitiva cualquier procedimiento técnico que impida una descarga masiva de documentos o búsqueda a través de los datos personales de los afectados que se harán públicos.